"R. E. R. G. s/Coacción Sexual" N° XXXX/20XX.-

A.I.

VISTAS: la recusación interpuesta por el Sr. R. E. R. G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Lider Ramón Acosta, contra los Magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martínez, Miembros del Tribunal en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento de Central, en los autos precedentemente individualizados, y; -

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA:

El Sr. R. E. R. G., recusa a los Magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martinez, invocando el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P. Manifiesta que ha perdido la credibilidad en la imparcialidad de los magistrados recusados, ya que los mismos han rechazado los recursos planteados y que los mismos no han sido estudiados como corresponde. -

Los magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martínez, alegan bajo el mismo informe que la recusación formulada es meramente dilatoria y que el recusante no ha presentado los elementos de prueba de la cual pueda deducirse los motivos graves que afecten la imparcialidad del Tribunal recusado. -

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Corresponde declarar **INADMISIBLE** el estudio de la recusación interpuesta por el Sr. R. E. R. G., contra los Magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martínez, ya que si bien, ha invocado la causal prevista en el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., de la lectura del escrito de recusación, se infiere que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados recusados se encuentren comprometidas, más bien, sus dichos aluden a la disconformidad con lo resuelto en los recursos interpuestos en autos, sin siquiera arrimar material probatorio que permita corroborar sus dichos, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. R. E. R. G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Líder Ramón Acosta, contra los magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez, y Fabriciano Villalba Martínez, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento de Central, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: ***"MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta, por parte de los miembros del tribunal de apelaciones recusados; pues, más bien, se vislumbra del escrito de recusación presentado, que el incidentista se siente molesto por las resoluciones dictadas en contra de sus pretensiones; y, a esto se suma, que el Sr. R. E. R. G., al afirmar que los miembros de la Cámara de Apelaciones no han estudiado como legalmente corresponde los recursos interpuestos, lo hace de manera muy genérica, sin cumplir con las exigencias del Art. 343 del Código Procesal Penal, es decir, no funda sus motivos en elementos de pruebas pertinentes.-

Así las cosas, solo se observa la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.); razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. -**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos. -

POR TANTO, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1-. DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por el Sr. R. E. R. G., bajo patrocinio del Abg. Lider Ramón Acosta, contra los Magistrados María Teresa González de Daniel, María Lourdes Cardozo de Velázquez y Fabriciano Villalba Martínez, Miembros del Tribunal en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento de Central, en estos autos caratulados: “R. E. R. G. s/Coacción Sexual”**,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2-. ANOTAR, registrar y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 154 D.